



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2498/2018-OEFA/DAFI

Expediente N° 0840-2018-OEFA/DAFI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0840-2018-OEFA/DAFI/PAS
 ADMINISTRADO : CONSORCIO MINERO PALCAWANKA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN PALCAWANKA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PALCA, PROVINCIA Y DE DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2016-101-026552

Lima, 24 OCT. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1184-2018-OEFA/DAFI/SFEM del 20 de julio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 18 de abril del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al proyecto de exploración minera Palcawanka (en adelante, **proyecto Palcawanka**) de titularidad de Consorcio Minero Palcawanka S.A.C. (en adelante, **Consorcio Palcawanka**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n y en el Informe N° 137-2015-OEFA/DS-MIN, de fecha 30 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2482-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)⁴ analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Consorcio Palcawanka habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 0993-2018-OEFA/DAFI/SFEM del 17 de abril del 2018⁵, notificada al administrado el 2 de mayo del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



A

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600084551.
² Obrante en el disco compacto a folio 10 del Expediente N° 0840-2018-OEFA/DAFI/PAS (en adelante, el **expediente**).
³ Folios 1 al 10 del expediente.
⁴ En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
⁵ Folios 11 al 13 del expediente.
⁶ Folio 14 del expediente.
⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 30 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁸.
5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1184-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

6. El 20 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



⁸ Escrito con registro N° 047741. Folios 16 al 46 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 70075. Folios 119 al 121 del expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0840-2018-OEFA/DFAI/PAS

- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

10. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en el presente Informe son los siguientes:
- (i) Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Palcawanka (en adelante, **DIA Palcawanka**)¹¹.
- (ii) Modificación de la DIA Palcawanka¹².

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero implementó más de dos (2) pozas de sedimentación de lodos por cada plataforma de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De la revisión de la DIA Palcawanka, se advierte que el administrado se comprometió a implementar dos (2) pozas de lodos por cada plataforma de perforación, las cuales estarían ubicadas adyacentes y/o colindantes a cada plataforma¹³.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por Consorcio Palcawanka en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM detectó, durante la Supervisión Regular 2015, que Consorcio Palcawanka habría implementado más de dos (2) pozas de lodos en las plataformas de perforación

¹¹ Aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 040-2014-MEM-DGAAM del 26 de setiembre del 2014.

¹² Aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 032-2015-MEM-DGAAM del 9 de diciembre del 2015.

¹³ DIA Palcawanka
"CAPÍTULO V: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

5.6 INSTALACIONES AUXILIARES

(...)

5.6.2. Pozas de lodos

Se proyecta habilitar treinta (30) pozas de lodos, es decir **dos (02) adyacentes a cada plataforma**. Las dimensiones de las pozas serán de 2 m de ancho x 3 m de largo x 2 m de profundidad. Su base estará revestida con material impermeable, para evitar filtraciones y estará delimitada por cintas de seguridad, bermas u otro elemento que brinde las condiciones de seguridad al personal. **Las pozas de lodos estarán ubicadas colindantes y/o adyacentes a las plataformas de perforación.** (...)"

(Resaltado es agregado)
Folio 50 del expediente.



P-03, P-04, P-05, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12, P-13, P-14 y P-15¹⁴, conforme se detalla a continuación:

Plataforma de perforación	Pozas de lodos verificadas durante la Supervisión Regular 2015	Pozas de lodos adicionales	Lo verificado por la DSEM se sustenta en:
P-03	4	2	Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión ¹⁵ .
P-04	11	9	Fotografías N° 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión ¹⁶ .
P-05	6	4	Fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión ¹⁷ .
P-08	10	8	Fotografías N° 22 y 23 del Informe de Supervisión ¹⁸ .
P-09	10	8	Fotografías N° 26 y 27 del Informe de Supervisión ¹⁹ .
P-10	8	6	Fotografías N° 29 y 30 del Informe de Supervisión ²⁰ .
P-11	6	4	Fotografía N° 32 del Informe de Supervisión ²¹ .
P-12	16	14	Fotografía N° 36 del Informe de Supervisión ²² .
P-13	8	6	Fotografías N° 41 y 42 del Informe de Supervisión ²³ .
P-14	3	1	Fotografías N° 45 y 46 del Informe de Supervisión ²⁴ .
P-15	4	2	Fotografía N° 48 del Informe de Supervisión ²⁵ .

14. En Informe Técnico Acusatorio²⁶, la DSEM concluyó que Consorcio Palcawanka habría implementado más de dos (2) pozas de sedimentación de lodos en las plataformas de perforación identificadas con los códigos P-03, P-04, P-05, P-08,

¹⁴ "Hallazgo N° 01: En las plataformas de perforación:

P-03, se evidenció 04 pozas de lodos; P-04, se evidenció 11 pozas de lodos; P-05, se evidenció 06 pozas de lodos; P-08, se evidenció 10 pozas de lodos; P-09, se evidenció 10 pozas de lodos; P-10, se evidenció 08 pozas de lodos; P-11, se evidenció 06 pozas de lodos; P-12, se evidenció 16 pozas de lodos; P-13, se evidenció 08 pozas de lodos; P-14, se evidenció 03 pozas de lodos y P-15, se evidenció 04 pozas de lodos."

Páginas 8 a la 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

¹⁵ Página 2 del documento denominado "Folio N° 261 del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

¹⁶ Páginas 4 y 5 del documento denominado "Folio N° 261 del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

¹⁷ Páginas 6 y 7 del documento denominado "Folio N° 261 del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

¹⁸ Páginas 11 y 12 del documento denominado "Folio N° 261 del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

¹⁹ Páginas 13 y 14 del documento denominado "Folio N° 261 del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

²⁰ Página 15 del documento denominado "Folio N° 261 del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

²¹ Página 16 del documento denominado "Folio N° 261 del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

²² Página 18 del documento denominado "Folio N° 261 del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

²³ Página 21 del documento denominado "Folio N° 261 del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

²⁴ Página 23 del documento denominado "Folio N° 261 del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

²⁵ Páginas 82, 84, 86, 88, 92, 96, 98 y 102 del Informe de Supervisión 2016 contenido en el disco compacto obrante en el folio 34 del expediente.

²⁶ Folio 8 (vuelta) del expediente.



P-09, P-10, P-11, P-12, P-13, P-14 y P-15, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

- 15. En atención a ello, es pertinente señalar que la implementación de pozas de sedimentación de lodos adicionales a las aprobadas en su instrumento de gestión ambiental, genera modificaciones al entorno natural, tales como, erosión del suelo con pérdida de vegetación (flora) y material orgánico.

c) Análisis de descargos

- 16. Cabe reiterar que la presente imputación se encuentra referida a que el administrado implementó más de dos (2) pozas de sedimentación de lodos en las plataformas de perforación identificadas con los códigos P-03, P-04, P-05, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12, P-13, P-14 y P-15, incumpliendo lo establecido en la DIA Palcawanka, conforme se observa a continuación:

Plataforma de perforación	Pozas de lodos verificadas durante la Supervisión Regular 2015
P-03	4
P-04	11
P-05	6
P-08	10
P-09	10
P-10	8
P-11	6
P-12	16
P-13	8
P-14	3
P-15	4

- 17. No obstante, es de indicar que mediante Resolución Directoral N° 297-2017-MEM-DGAAM del 16 de octubre del 2017, se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio de la Primera Modificación de la DIA Palcawanka (en adelante, **ITS Palcawanka**)²⁷, mediante el cual se aprobó la habilitación de hasta cinco (5) pozas de lodos por cada plataforma de perforación, entre ellas, las plataformas de perforación P-03, P-04, P-05, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12, P-13, P-14 y P-15.



- 18. Es así, que de la superposición realizada entre las plataformas de perforación aprobadas en el ITS Palcawanka con las plataformas de perforación P-03, P-04, P-05, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12, P-13, P-14 y P-15, materia de la presente imputación, se advierte que dichas plataformas coinciden con las aprobadas en el ITS Palcawanka, conforme se observa a continuación:

A



²⁷ Sustentado en el Informe N° 496-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM del 16 de octubre del 2017. Folios 122 al 129 del expediente.



Ubicación de las plataformas de perforación detectadas durante la Supervisión Regular 2015, respecto de las plataformas de perforación aprobadas en el ITS Palcawanka



Fuente: Google Earth

Descripción: Superposición de las plataformas de perforación detectadas durante la Supervisión Regular 2015 (íconos verdes) con las plataformas de perforación aprobadas en el ITS Palcawanka (íconos celestes).

- 19. En ese sentido, es de precisar que la presente imputación se encuentra dividida en dos secciones: (i) Respecto de las plataformas de perforación P-03, P-14 y P-15, en las cuales se implementó hasta cinco (5) pozas de lodos en cada plataforma, y (ii) Respecto de las plataformas de perforación P-04, P-05, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12 y P-13, en las cuales se implementó más de cinco (5) pozas de lodos en cada plataforma.

Respecto de las plataformas de perforación P-03, P-14 y P-15

- 20. De lo antes expuesto, se advierte que el administrado modificó el compromiso cuyo incumplimiento es materia de la presente imputación, y que se encontraba contenido en la DIA Palcawanka, esto es, el compromiso referido a implementar hasta dos (2) pozas de lodos por cada plataforma de perforación.
- 21. Es así, que el ITS Palcawanka contempló la implementación de hasta cinco (5) pozas de lodos por cada plataforma de perforación, razón por la cual, en la actualidad, el administrado habría revertido la conducta infractora en el extremo referido a las plataformas de perforación P-03, P-14 y P-15.

Table with 2 columns: Plataforma de perforación, Pozas de lodos verificadas durante la Supervisión Regular 2015. Rows: P-03 (4), P-14 (3), P-15 (4).

- 22. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la



LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

23. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"²⁸.
24. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA Palcawanka aprobado a favor del administrado el 26 de setiembre del 2014; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 26 de octubre del 2017 se aprobó el ITS Palcawanka. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El titular minero implementó más de dos (2) pozas de sedimentación de lodos por cada plataforma de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en el extremo referido a las plataformas de perforación P-03, P-05, P-11, P-14 y P-15.	
Norma tipificadora	Ítem 2.2 del Numeral 2 "Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	Ítem 2.2 del Numeral 2 "Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.
Fuente de Obligación	DIA Palcawanka "CAPÍTULO V: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR (...) 5.6 INSTALACIONES AUXILIARES (...) 5.6.2. Pozas de lodos Se proyecta habilitar treinta (30) pozas de lodos, es decir dos (02) adyacentes a cada plataforma. (...)"	ITS Palcawanka "Informe N° 496-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM" (...) 3. INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO PALCAWANKA (...) 3.6 Componentes y actividades aprobados en la Primera Modificación de la DIA Palcawanka (...) 3. Pozas de lodos Se aprobó la habilitación de 35 pozas de lodos, cinco (05) adyacentes a cada plataforma. (...)"

²⁸ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



25. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en implementar hasta dos (2) pozas de lodos por cada plataforma de perforación; no obstante, se verifica que de acuerdo a la regulación actual dicha obligación fue modificada, contemplándose la implementación de hasta cinco (5) pozas de lodos por cada plataforma de perforación.
26. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde **declarar el archivo de la presente conducta infractora en el extremo referido a las plataformas de perforación P-03, P-14 y P-15.**

Respecto de las plataformas de perforación P-04, P-05, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12 y P-13

27. De lo antes expuesto, se advierte que si bien el administrado estableció en el ITS Palcawanka la implementación de hasta cinco (5) pozas de lodos por cada plataforma de perforación, es de señalar que durante la Supervisión Regular 2015, se evidenció la implementación de más de cinco (5) pozas de lodos en las plataformas de perforación P-04, P-05, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12 y P-13; por lo que no le resulta exigible la aplicación del principio de retroactividad benigna en el presente caso.
28. Sin perjuicio de ello, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG²⁹, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin permitir interpretación extensiva o analógica.
29. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se esta proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel -esto es, en la fase de la aplicación de la norma- la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto³⁰.



²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

³⁰ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p.269.





30. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas³¹, tiene como finalidad que -en un caso en concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre³².
31. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel del examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
32. En atención a lo antes expuesto, es de reiterar que durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM verificó que Consorcio Palcawanka implementó más de dos (2) pozas de lodos en las plataformas de perforación P-04, P-05, P-08, P-10, P-11, P-12 y P-13, conforme se detalla a continuación:

Plataforma de perforación	Pozas de lodos verificadas durante la Supervisión Regular 2015
P-04	11
P-05	6
P-08	10
P-10	8
P-11	6
P-12	16
P-13	8

33. Es así, que mediante la Resolución Subdirectoral, se concluyó que Consorcio Palcawanka implementó más de dos (2) pozas de sedimentación de lodos en las plataformas de perforación identificadas con los códigos P-04, P-05, P-08, P-10, P-11, P-12 y P-13, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
34. Ahora bien, conforme lo desarrollado en el literal a) de la sección III.1 de la presente Resolución, se advierte que el presente extremo de la conducta infractora se encuentra basada y fundamentada en lo establecido en la DIA Palcawanka.

35. Sin embargo, se advierte que el compromiso exigible a la presente conducta infractora se encuentra establecido en el ITS Palcawanka, toda vez, que el referido instrumento de gestión ambiental modificó la obligación ambiental exigible en la DIA Palcawanka, conforme se muestra a continuación:

	DIA Palcawanka	ITS Palcawanka
Fuente de Obligación	<p>"CAPÍTULO V: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZAR</p> <p>(...)</p> <p>5.6 INSTALACIONES AUXILIARES</p> <p>(...)</p> <p>5.6.2. Pozas de lodos</p> <p>Se proyecta habilitar treinta (30) pozas de lodos, es decir dos</p>	<p>"Informe N° 496-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM"</p> <p>(...)</p> <p>3. INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO PALCAWANKA</p> <p>(...)</p> <p>3.7 Componentes y actividades aprobados en la Primera Modificación de la DIA Palcawanka</p> <p>(...)</p> <p>3. Pozas de lodos</p>

³¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014, p.767.



³² Sentencias del Tribunal Constitucional, recaída en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 5).



	(02) adyacentes a cada plataforma. (...)	Se aprobó la habilitación de 35 pozas de lodos, cinco (05) adyacentes
--	---	--

36. De ello, se advierte que el presente extremo del hecho imputado al administrado, no corresponde al compromiso establecido en la DIA Palcawanka, ya que dicho compromiso se encuentra modificado por el ITS Palcawanka no se condice con la conducta imputada por el presente extremo del PAS.
37. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo de la presente conducta infractora en el extremo referido a las plataformas de perforación P-04, P-05, P-08, P-10, P-11, P-12 y P-13**, en tanto la imputación materia del mismo vulnera el principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG.
38. De lo expuesto, y no obstante lo señalado en el Informe Final³³, esta Dirección **declara el archivo del presente hecho imputado**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado en ese extremo.
39. Además, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
40. Sin perjuicio de ello, es de indicar que durante la Supervisión Regular 2016 y Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que las plataformas de perforación identificadas con los códigos P-03, P-04, P-05, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12, P-13, P-14 y P-15, se encontraban cerradas, niveladas y revegetadas, tal y como consta en sus respectivas Actas de Supervisión. Además, es de señalar que lo verificado por la DSEM se sustenta en las siguientes fotografías:

Plataforma P-03

Supervisión Regular 2016	Supervisión Regular 2017
 <p data-bbox="347 1756 818 1823">Fotografía N° 45: Otra vista del área de la plataforma ejecutada P-3, en donde además de encontrarse con superficie nivelada, perfilada y con presencia de vegetación de la zona. Asimismo se apreció la existencia de siete (07) sondajes y la existencia de un (01) piezometro.</p>	 <p data-bbox="847 1756 1302 1823">El área de la plataforma P-3, la cual se encontraba perfilada y orno topográfico del lugar.</p>



A



³³

En el Informe Final se recomendó la responsabilidad del administrado por el hecho imputado N° 1. Sin embargo, la autoridad decisora en el marco del principio de verdad material e impulso de oficio, discrepa del análisis realizado por la autoridad instructora. Folios 105 al 109 del expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0840-2018-OEFA/DFAI/PAS



Plataforma P-04

Supervisión Regular 2016	Supervisión Regular 2017
<p>Área de la Plataforma P-4</p>  <p>Fotografía N° 61: Otra vista del área de la plataforma ejecutada P-4, en donde además de encontraba con superficie nivelada, perfilada y con presencia de vegetación de la zona. Asimismo se apreció la existencia de cinco (05) sondajes.</p>	 <p>Fotografía N° 19: Vista del área de la plataforma P-4, la cual se encontraba perfilada y revegetada de acuerdo al entorno topográfico del lugar.</p>

Plataforma P-05

Supervisión Regular 2016	Supervisión Regular 2017
<p>Área de la Plataforma P-5</p>  <p>Fotografía N° 55: Otra vista del área de la plataforma ejecutada P-5, en donde además de encontraba con superficie nivelada, perfilada y con presencia de vegetación de la zona. Asimismo se apreció la existencia de tres (03) sondajes y la existencia de un (01) piezómetro.</p>	 <p>Fotografía N° 22: Vista del área de la plataforma P-5, la cual se encontraba perfilada y revegetada de acuerdo al entorno topográfico del lugar.</p>

Plataforma P-08

Supervisión Regular 2016	Supervisión Regular 2017
<p>Área de la Plataforma P-8</p>  <p>Fotografía N° 88: Otra vista del área de la plataforma ejecutada P-8, en donde además de encontraba con superficie nivelada, perfilada y con presencia de vegetación de la zona. Asimismo se apreció la existencia de dos (02) sondajes y la existencia de un (01) piezómetro.</p>	 <p>Fotografía N° 37: Vista del área de la plataforma P-8, el cual se encontraba a un lado del acceso que conduce a la plataforma P-8. El área de la plataforma P-8 se encontraba perfilada y revegetada de acuerdo al entorno natural del terreno.</p>



A







PERÚ

Ministerio del Ambiente



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0840-2018-OEFA/DFAI/PAS



Plataforma P-09

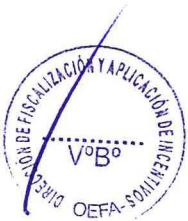
Supervisión Regular 2016	Supervisión Regular 2017
 <p>Fotografía N° 81: Otra vista del área de la plataforma ejecutada P-9, en donde además de encontraba con superficie nivelada, perfilada y con presencia de vegetación de la zona. Asimismo se apreció la existencia de cinco (05) sondajes.</p>	 <p>Fotografía N° 39: Vista del área de la plataforma P-9, el cual se encontraba sobre el acceso que conduce a la plataforma P-6. El área de la plataforma P-9 se encontraba perfilado y revegetado de acuerdo al entorno natural del lugar.</p>

Plataforma P-10

Supervisión Regular 2016	Supervisión Regular 2017
 <p>Fotografía N° 66: Área de la plataforma ejecutada P-10, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 500 835 E, 8 601 868 N. Se observó que se encontraba cercada, con letero de identificación e implementación de gaviones.</p>	 <p>Fotografía N° 23: Vista del área de la plataforma P-10, la cual se encontraba perfilada y revegetado de acuerdo al entorno topográfico del lugar.</p>

Plataforma P-11

Supervisión Regular 2016	Supervisión Regular 2017
 <p>Fotografía N° 33: Otra vista del área de la plataforma ejecutada P-11, en donde además de encontraba con superficie nivelada, perfilada y con presencia de vegetación de la zona. Asimismo se apreció la existencia de siete (07) sondajes.</p>	 <p>Fotografía N° 12: Vista del área de la plataforma P-11, la cual se encontraba perfilada y revegetada de acuerdo al entorno topográfico del lugar.</p>



A





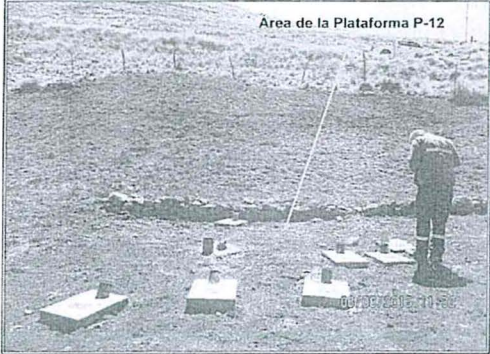

PERÚ

Ministerio del Ambiente



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0840-2018-OEFA/DAI/PAS


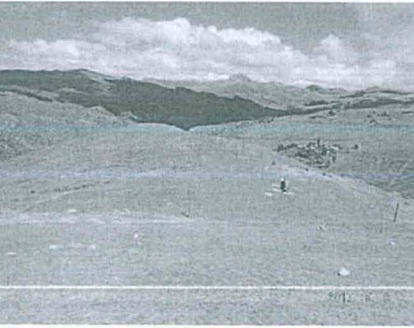
Plataforma P-12

Supervisión Regular 2016	Supervisión Regular 2017
 <p data-bbox="331 750 823 817">Fotografía N° 23: Otra vista del área de la plataforma ejecutada P-12, en donde además de encontraba con superficie nivelada, perfilada y con presencia de vegetación de la zona. Asimismo se apreció la existencia de siete (07) sondajes y la existencia de un (01) piezómetro.</p>	 <p data-bbox="866 772 1281 817">Fotografía N° 8: Vista del área de la plataforma P-12, el cual se encontraba perfilado y revegetado de acuerdo al entorno topográfico del lugar.</p>

Plataforma P-13

Supervisión Regular 2016	Supervisión Regular 2017
 <p data-bbox="331 1319 823 1357">Fotografía N° 14: Otra vista del área de la plataforma ejecutada P-13, en donde además de encontraba con superficie nivelada, perfilada y con presencia de vegetación de la zona. Asimismo se apreció la existencia de ocho (08) sondajes.</p>	 <p data-bbox="866 1323 1281 1357">Fotografía N° 6: Vista del área de la plataforma P-13, la cual se encontraba perfilada de acuerdo al entorno topográfico del lugar.</p>

Plataforma P-14

Supervisión Regular 2016	Supervisión Regular 2017
 <p data-bbox="331 1823 823 1861">Fotografía N° 3: Otra vista del área de la plataforma ejecutada P-14, en donde además de encontraba con superficie nivelada, perfilada y con presencia de vegetación de la zona. Asimismo se apreció la existencia de cuatro (04) sondajes.</p>	 <p data-bbox="866 1823 1281 1861">Fotografía N° 2: Vista del área de la plataforma P-14, el cual se encontraba perfilado y revegetado de acuerdo al entorno topográfico del lugar. Asimismo se observó cuatro (4) dados de concreto con una tubería cada uno.</p>

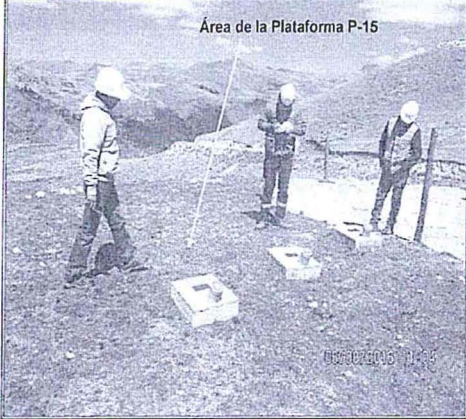



A





Plataforma P-15

Supervisión Regular 2016	Supervisión Regular 2017
 <p data-bbox="347 819 815 866">Fotografía N° 9: Otra vista del área de la plataforma ejecutada P-15, en donde además de encontraba con superficie nivelada, perfilada y con presencia de vegetación de la zona. Asimismo se apreció la existencia de tres (03) sondajes.</p>	 <p data-bbox="852 819 1294 866">Fotografía N° 5: Otra vista del área de la plataforma P-15, el cual se encontraba perfilado y revegetado de acuerdo entorno topográfico del lugar. Asimismo, se observó tres (3) dados de concreto con una tubería de sondaje cada uno.</p>

41. Asimismo, durante las referidas supervisiones, la DSEM indicó que no se observaron pozas de sedimentación de lodos, tal y como consta en la matriz de verificación ambiental de la Supervisión Regular 2016 y en la ficha de obligaciones ambientales de la Supervisión Regular 2017.

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no ejecutó infraestructuras hidráulicas en las plataformas de perforación, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 42. De la revisión de la DIA Palcawanka, se advierte que el administrado se comprometió a implementar canales de coronación en los taludes adyacentes a las plataformas de perforación a fin de controlar el ingreso de agua de lluvia³⁴.
- 43. Habiéndose definido el compromiso asumido por Consorcio Palcawanka en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



A

³⁴ DIA Palcawanka
"CAPÍTULO VII: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
 (...) **7.3 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**
 (...) **7.3.3 Control de la erosión hídrica en los componentes del Proyecto y control de la carga de sedimentación en los accesos**
Para el control de la erosión hídrica, se utilizará un sistema de drenaje de derivación que captará el agua de escorrentía producto de las lluvias, a fin de evitar que estas alcancen las áreas donde estarán apilados los suelos removidos y las áreas de trabajo.
El sistema de drenaje estará constituido por canales de coronación y cunetas que derivarán el agua captada hacia el curso de agua más cercano. Todas las plataformas se encuentran a más de 50 m, de distancia de cualquier cuerpo de agua.
Habilitación de canales de coronación y cunetas
Los canales de coronación se habilitarán en los taludes adyacentes a las plataformas de perforación a fin de controlar el ingreso de agua de lluvia; sin embargo, durante el periodo de estiaje estas habilitaciones podrán suspenderse considerando que está actividad puede incrementar la disturbación de los suelos, no contribuyendo en nada a la conservación de los suelos, dado la inexistencia de lluvias. (...)"

(Resaltado es agregado)
 Folio 52 del expediente.



b) Análisis de los hechos detectados

44. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM detectó, durante la Supervisión Regular 2015, que las plataformas de perforación identificadas con códigos P-03, P-04, P-05, P-07, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12, P-13, P-14 y P-15 no contaban con canales de coronación, y las plataformas de perforación identificadas con códigos P-06 y P-09 contaban con canales de coronación incompletos³⁵, conforme se detalla a continuación:

Plataforma de perforación	Lo verificado por la DSEM se sustenta en:
P-03	Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión ³⁶ .
P-04	Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión ³⁷ .
P-05	Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión ³⁸ .
P-06	Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión ³⁹ .
P-07	Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión ⁴⁰ .
P-08	Fotografía N° 21 del Informe de Supervisión ⁴¹ .
P-09	Fotografía N° 27 del Informe de Supervisión ⁴² .
P-10	Fotografía N° 28 del Informe de Supervisión ⁴³ .
P-11	Fotografía N° 31 del Informe de Supervisión ⁴⁴ .
P-12	Fotografía N° 35 del Informe de Supervisión ⁴⁵ .
P-13	Fotografía N° 37 del Informe de Supervisión ⁴⁶ .

45. En Informe Técnico Acusatorio⁴⁷, la DSEM concluyó que Consorcio Palcawanka no habría implementado canales de coronación en las plataformas de perforación

³⁵ **"Hallazgo N° 02:**

En las plataformas de perforación: P-03, P-04, P-05, P-07, P-08, P-10, P-11, P-12, y P-13, no se evidenció canales de coronación, asimismo en las plataformas de perforación: P-06 y P-09 los canales de coronación fueron construidos incompletos."

Páginas 8 a la 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

³⁶ Página 2 del documento denominado "Folio N° 261 del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

³⁷ Página 3 del documento denominado "Folio N° 261 del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

Página 6 del documento denominado "Folio N° 261 del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

³⁹ Página 8 del documento denominado "Folio N° 261 del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

⁴⁰ Página 9 del documento denominado "Folio N° 261 del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

⁴¹ Página 21 del documento denominado "Folio N° 261 del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

⁴² Página 14 del documento denominado "Folio N° 261 del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

⁴³ Página 14 del documento denominado "Folio N° 261 del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

⁴⁴ Página 16 del documento denominado "Folio N° 261 del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

⁴⁵ Página 18 del documento denominado "Folio N° 261 del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

⁴⁶ Página 19 del documento denominado "Folio N° 261 del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

⁴⁷ Folio 8 (vuelta) del expediente.



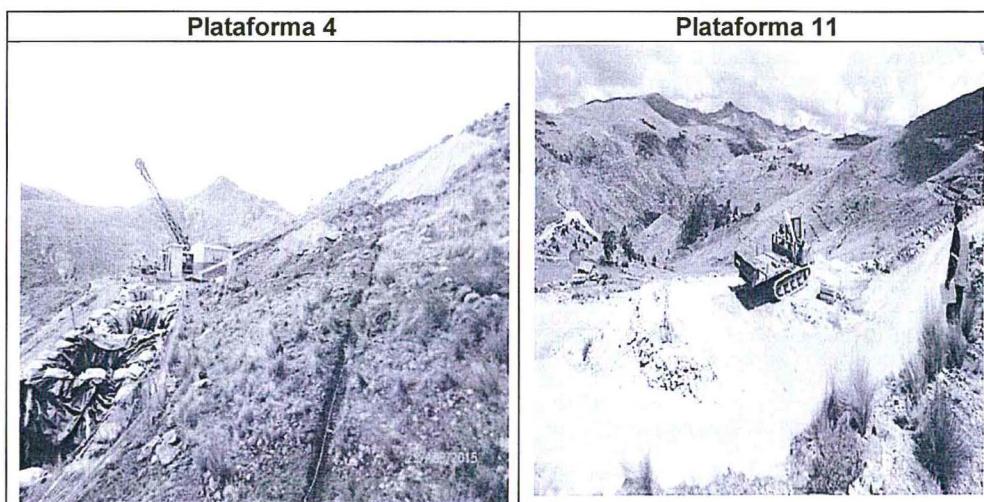
identificadas con los códigos P-03, P-04, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12 y P-13, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

46. En atención a ello, es pertinente señalar que la falta de infraestructuras hidráulicas en los taludes adyacentes a las plataformas de perforación, puede generar que las aguas de escorrentía entren en contacto con las áreas de las plataformas, originando la inestabilidad de los taludes de corte, erosión del suelo de las plataformas, y el arrastre de sedimentos hacia áreas aledañas que presentan cobertura vegetal.

c) Análisis de los descargos

47. En el escrito de descargos, el administrado señaló que no se realizó la implementación de la totalidad de los canales de coronación, toda vez, que debido al tipo de geografía de la zona no resultaba necesario; sin embargo, al no encontrarse establecido en su instrumento de gestión ambiental dicho supuesto, procedió a construir los canales de coronación que faltaban implementar, tal y como fue comunicado mediante el escrito del 30 de abril del 2015 (en adelante, **escrito de subsanación 2015**).

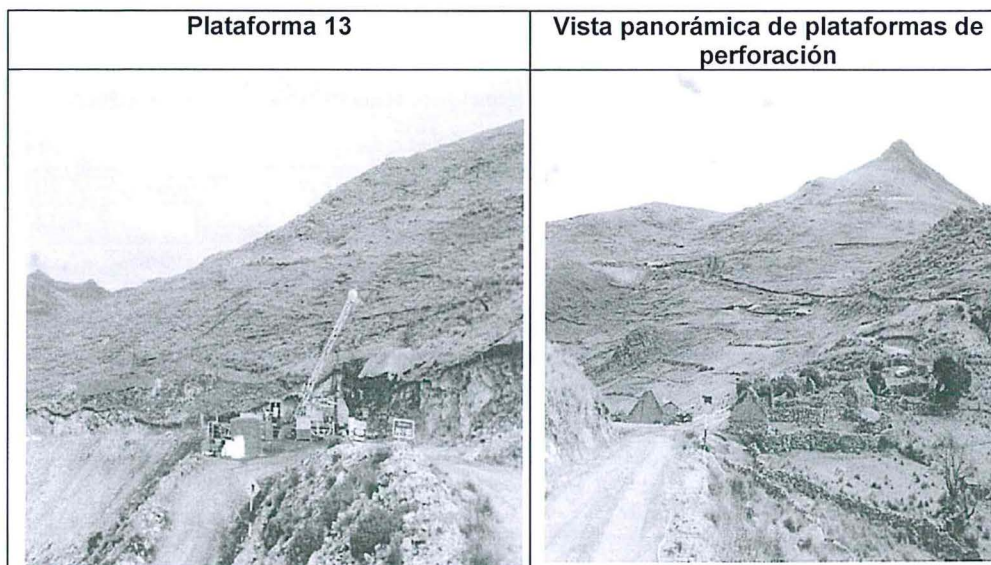
48. De otro lado, en su escrito de subsanación 2015, el administrado señaló que procedió a completar la construcción de los canales de coronación en las plataformas de perforación identificadas con los códigos P-04, P-11 y P-13, adjuntando las siguientes fotografías⁴⁸:



A



⁴⁸ Páginas 167 a la 171 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.



Fuente: Consorcio Palcawanca

49. Finalmente, Consorcio Palcawanca manifestó que cumplió con implementar los canales de coronación en las plataformas de perforación identificadas con los códigos P-03, P-04, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12 y P-13, lo cual fue evidenciado en las supervisiones posteriores realizadas por el OEFA. Asimismo, indicó que posterior a ello, realizó el cierre de las referidas plataformas de perforación, y por ende, de sus respectivos canales de coronación, por lo que habiendo subsanado la presente infracción imputada antes del inicio del PAS, corresponde ser considerado como un eximente de responsabilidad establecido en el Artículo 255° del TUO de la LPAG.

50. Al respecto, la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

Respecto que no resultaba necesario la implementación de canales de coronación en las plataformas de perforación debido a la geografía a la zona

- (i) Conforme lo señalado en la DIA Palcawanca, cabe reiterar que el administrado se encontraba obligado a implementar canales de coronación en los taludes adyacentes a las plataformas de perforación con la finalidad de controlar el ingreso de agua de lluvia.
- (ii) En relación a ello, es de precisar que el referido instrumento de gestión ambiental, establece que la evaluación de las características climáticas donde se desarrolla el proyecto Palcawanca se encuentran basadas en los datos correspondientes a la estación meteorológica de "Huancavelica", la cual demuestra que durante los meses de diciembre a abril se presentan precipitaciones pluviales (época de lluvia⁴⁹), conforme se observa a

⁴⁹ Cabe precisar que, durante el año, se distinguen épocas diversas; así, distinguimos la época bien definida de lluvias (noviembre a **abril**); una época intermedia al inicio de las lluvias (setiembre) y al final de las lluvias de mayo, y una época seca (junio a setiembre).

Fuente: http://www.munihuancavelica.gob.pe/es/?page_id=63

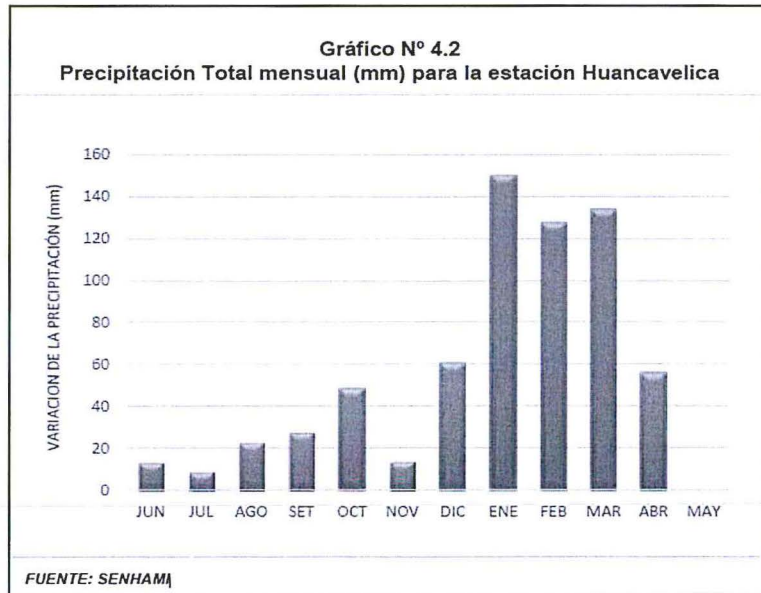


continuación⁵⁰:

Cuadro N° 4.10: Precipitación total (media) mensual y anual (mm), año 2013-2014
Estación Huancavelica

Periodo	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	Total
2013-2014	13,3	8,7	22,9	27,8	48,4	13,7	60,6	150,1	127,5	133,7	55,7	0	662,4

FUENTE: SENAMHI



Fuente: DIA Palcawanca

- (iii) De lo antes expuesto, considerando que durante la Supervisión Regular 2015, era época de lluvia, y que el administrado conocía los niveles de precipitación en la zona, no es posible afirmar que la implementación de los canales de coronación en las plataformas de perforación identificadas con los códigos P-03, P-04, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12 y P-13 resultaban innecesarios.
- (iv) En adición a ello, cabe señalar que la falta de infraestructuras hidráulicas en los taludes adyacentes a las plataformas de perforación, como medidas de manejo ambiental contempladas en la DIA Palcawanca, puede permitir que las aguas de escorrentía entren en contacto con las áreas de las plataformas originando la inestabilidad de los taludes de corte, erosión del suelo de las plataformas y arrastre de sedimentos hacia áreas aledañas que presentan cobertura vegetal. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.



A





50 Folio 103 del expediente.



Respecto de la aplicación de exigente de responsabilidad establecido en el TUO de la LPAG, al haber cumplido con la implementación de los canales de coronación en las plataformas de perforación identificadas con los códigos P-03, P-04, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12 y P-13 durante las supervisiones posteriores

- (v) De la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado, se advierte que las fotografías adjuntadas no se encuentran georreferenciadas ni tienen un punto de referencia visual que permita determinar que correspondan a la misma zona verificada por la Supervisión Regular 2015. Asimismo, no se observa la implementación de los canales de coronación en las plataformas de perforación identificadas con los códigos P-03, P-04, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12 y P-13, materia del presente hecho imputado, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.
- (vi) De la revisión de la Supervisión Regular 2016 y Supervisión 2017, no se evidencia la implementación de los canales de coronación en las plataformas de perforación identificadas con los códigos P-03, P-04, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12 y P-13.
- (vii) En adición a lo desarrollado en los numerales anteriores, se debe precisar que durante las referidas supervisiones, la DSEM únicamente verificó que las plataformas de perforación identificadas con los códigos P-06 y P-07, al igual que las plataformas de perforación identificadas con los códigos P-03, P-04, P-05, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12 y P-13, se encontraban cerradas, niveladas y revegetadas, tal y como consta en sus respectivas Actas de Supervisión. Además, es de señalar que lo verificado por la DSEM se sustenta en las siguientes fotografías⁵¹:

Plataforma P-06

Supervisión Regular 2016	Supervisión Regular 2017
 <p>Fotografía N° 79: Otra vista del área de la plataforma ejecutada P-6, en donde además se encuentra con superficie nivelada, perfilada y con presencia de vegetación de la zona. Asimismo no se aprecia la existencia de sendas.</p>	 <p>Fotografía N° 34: Otra vista del área de la plataforma P-6 el cual se encuentra perfilado y revegetado de acuerdo al entorno topográfico de la zona.</p>





A



⁵¹ Folios 62 al 82 y 92 al 102 del expediente.



Plataforma P-07

Supervisión Regular 2016	Supervisión Regular 2017
 <p>Fotografía N° 41: Otra vista del área de la plataforma ejecutada P-7, en donde además encontraba con superficie nivelada, perfilada y con presencia de vegetación de la zona. Asimismo se apreció la existencia de dos sondajes.</p>	 <p>Fotografía N° 35: Vista del área de la plataforma P-7, el cual se encontraba sobre acceso, el área superior de la plataforma se encontraba perfilado y revegetado acorde al entorno natural del lugar.</p>

(viii) De lo expuesto, es de precisar que la presente conducta infractora se encuentra referida a la obligación del administrado de implementar los canales de coronación en las plataformas de perforación identificadas con los códigos P-03, P-04, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12 y P-13 a fin de controlar el ingreso de agua de lluvia, la cual no fue cumplida por Consorcio Palcawanca, por lo que, si bien existen medios probatorios que indican que el administrado desplegó acciones dirigidas al cese de los efectos de la conducta infractora, esto es, el cierre de dichas plataformas de perforación, ello no significa que el administrado haya subsanado la conducta infractora materia del presente análisis.

(ix) Cabe indicar que la declaración de responsabilidad tiene que ver con la constatación de un hecho, esto es, si el administrado cumplió o no con su obligación. El que haya o no cumplido con su obligación depende de si, efectivamente, realizó las acciones a las que se encontraba obligado.



51. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección y desvirtúa el primer escrito de descargos.

52. En el segundo escrito de descargos, el administrado señaló que reitera el contenido presentado en su primer escrito de descargos, y considerando que ha subsanado la infracción antes del inicio del PAS, le corresponde se considere un eximente de responsabilidad establecido en el artículo 255° del TUO de la LPAG.

53. Al respecto, corresponde indicar que a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad antes indicado, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) Que se produzca de manera voluntaria;
- (ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
- (iii) La subsanación de la conducta infractora⁵².

⁵² Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no sólo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p.47.



54. Ahora bien, cabe reiterar que la conducta materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en los términos que fueron aprobados por la autoridad certificadora, toda vez, que Consorcio Palcawanka no ejecutó infraestructuras hidráulicas en las plataformas de perforación, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental.
55. Resulta importante mencionar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones, constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
56. En esa línea, se tiene que durante la Supervisión Regular 2015, se constató que Consorcio Palcawanka incumplió la obligación de hacer, referida a implementar canales de coronación en las plataformas de perforación identificadas con los códigos P-03, P-04, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12 y P-13, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
57. De ello, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵³, cabe indicar que si bien Consorcio Palcawanka realizó las actividades de cierre en las plataformas de perforación identificadas con los códigos P-03, P-04, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12 y P-13, ello no significa que haya subsanado dicha conducta infractora, en tanto para el presente caso la obligación imputada como incumplida –según lo previsto en la DIA Palcawanka- no se circunscribe sobre la ejecución de medidas de cierre de las plataformas de perforación; es decir, que no se está cuestionando si el administrado cumplió o no con cerrar las plataformas de perforación del proyecto Palcawanka, sino, si el administrado implementó canales de coronación en las plataformas de perforación identificadas con los códigos P-03, P-04, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12 y P-13, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



Al respecto, corresponde reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

59. De manera que, Consorcio Palcawanka al no implementar canales de coronación en las plataformas de perforación identificadas con los códigos P-03, P-04, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12 y P-13, constituye una situación que podría generar que las aguas de escorrentía entren en contacto con las áreas de las plataformas, originando la inestabilidad de los taludes de corte, erosión del suelo de las plataformas, y el arrastre de sedimentos hacia áreas aledañas que presentan cobertura vegetal.



⁵³ Resolución N° 215-2018-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 2244-2017-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.



60. En ese sentido, se concluye que no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG⁵⁴, respecto de la conducta infractora objeto de análisis.
61. Por otro lado, el administrado señaló que el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA no puede restringir ni limitar las disposiciones de una norma con rango Ley, siendo ilegal desestimar la subsanación por parte de Consorcio Palcawanka como un eximente de responsabilidad amparado en el TUO de LPAG.
62. Sobre el particular, los principios de verdad material⁵⁵ y presunción de licitud⁵⁶, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.
63. Al respecto, es importante mencionar que conforme lo evidenciado durante la Supervisión Regular 2015, así como, de lo manifestado por el administrado, se advierte que Consorcio Palcawanka no ejecutó infraestructuras hidráulicas en las plataformas de perforación, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental.
64. Es importante resaltar en este punto que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez que se ha verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

⁵⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



A





acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

65. Al respecto, Consorcio Palcawanka no ha presentado medio probatorio alguno que permita corroborar la ruptura de nexo causal (un hecho de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero) respecto a su obligación de implementar canales de coronación en las plataformas de perforación identificadas con los códigos P-03, P-04, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12 y P-13.
66. Por tanto, ante el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental corresponde la declaración de responsabilidad administrativa del administrado. Dicha consecuencia jurídica no puede considerarse arbitraria, puesto que el administrado tenía pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en la DIA Palcawanka y en el RAAEM. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
67. Bajo los argumentos antes expuestos, cabe indicar que no se ha vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud.
68. Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que Consorcio Palcawanka no cumplió implementar los canales de coronación en las plataformas de perforación identificadas con los códigos P-03, P-04, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12 y P-13, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
69. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

70. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁷.

71. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁸.

⁵⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

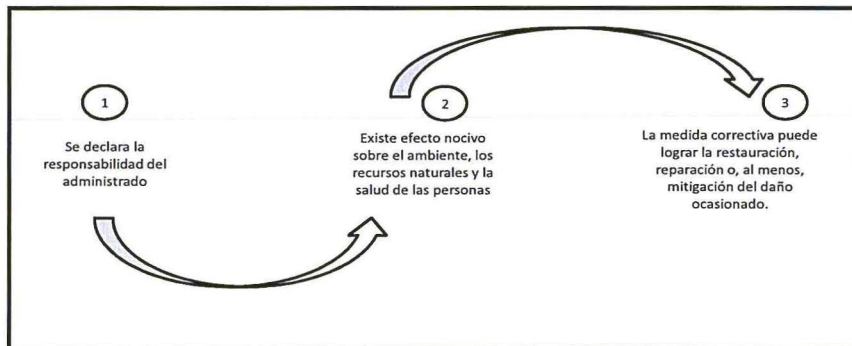
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



- 72. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 73. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

59

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

60

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



A





74. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
75. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
76. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

77. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

⁶¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

- 78. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó los canales de coronación en las plataformas de perforación identificadas con los códigos P-03, P-04, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12 y P-13, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- 79. En atención a ello, es pertinente señalar que la falta de infraestructuras hidráulicas en los taludes adyacentes a las plataformas de perforación, puede generar que las aguas de escorrentía entren en contacto con las áreas de las plataformas, originando la inestabilidad de los taludes de corte, erosión del suelo de las plataformas, y el arrastre de sedimentos hacia áreas aledañas que presentan cobertura vegetal.
- 80. Sobre el particular, en adición a lo desarrollado en los numerales 15 y 16 del presente informe, se debe precisar que durante las referidas supervisiones, la DSEM verificó que las plataformas de perforación identificadas con los códigos P-06 y P-07, al igual que las plataformas de perforación identificadas con los códigos P-03, P-04, P-05, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12 y P-13, se encontraban cerradas, niveladas y revegetadas, tal y como consta en sus respectivas Actas de Supervisión. Además, es de señalar que lo verificado por la DSEM se sustenta en las siguientes fotografías, a modo de ejemplo:

Plataforma P-06

Supervisión Regular 2016	Supervisión Regular 2017
 <p>Area de la Plataforma P-6</p> <p>Fotografía N° 79. Otra vista del área de la plataforma ejecutada P-6, en donde además de encontrarse con superficie nivelada, perfilada y con presencia de vegetación de la zona. Asimismo no se aprecia la existencia de sondajes.</p>	 <p>Fotografía N° 34. Otra vista del área de la plataforma P-6 el cual se encuentra perfilado y revegetado de acuerdo al entorno topográfico de la zona.</p>



A





Plataforma P-07

Supervisión Regular 2016	Supervisión Regular 2017
 <p data-bbox="335 757 810 810">Fotografía N° 41: Otra vista del área de la plataforma ejecutada P-7, en donde además de encontraba con superficie nivelada, perfilada y con presencia de vegetación de la zona. Asimismo se aprecia la existencia de dos (02) sondajes.</p>	 <p data-bbox="849 766 1299 810">Fotografía N° 35: Vista del área de la plataforma P-7, el cual se encontraba sobre el acceso, el área superior de la plataforma se encontraba perfilada y revegetada de acuerdo al entorno natural del lugar.</p>

81. De este modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica el cese de los efectos de la presente conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
82. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consortio Minero Palcawanka S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 993-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde emitir medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 993-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Consortio Minero Palcawanka S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 993-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.



A



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0840-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 4°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Consortio Minero Palcawanka S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese




Eduardo Melyar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA